



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134611-1**

"A., D. s/recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 29.799 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó el fallo del Juzgado Correccional N° 4 departamental que había absuelto a D. A. respecto del delito de usurpación (v. fs. 518/522).

**II.** Contra dicha resolución la defensora de confianza del mencionado imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 528/539 vta.), el cual fue declarado admisible por la Sala interviniente del órgano de apelación (v. fs. 540/541).

Denuncia la recurrente absurdo probatorio, violación de la ley y de la doctrina de la Corte Provincial y violación al derecho de defensa.

En relación a ello expresa que en el proceso penal la confesión prestada en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito fue consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo.

Esgrime que para que el Juez pueda condenar a un imputado necesita reunir pruebas o

elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo. Es decir, es necesario que el cuerpo del delito este probado por otros medios más que el de la confesión.

Plantea que estas son las reglas jurídicas, más allá de que el imputado de autos nunca confesó ningún delito.

Aduce que la sentencia de Cámara omite la declaración del imputado en el debate oral quien además contestó preguntas del Juez y de la Fiscalía actuante.

Expresa que de este modo la declaración del art. 308 del Código Procesal Penal quedó revocada en el debate oral cuando el imputado solicitó declarar y se sometió a las preguntas del Juez y de la Fiscalía y claramente afirmo no haber usurpado, no haber violentado ninguna puerta, no haber tenido conducta alguna de clandestinidad, no haber cerrado de forma alguna la puerta de L., además de haber brindado las explicaciones a cada una de sus respuestas.

Entiende que la sentencia en crisis viola la doctrina de la Corte provincial, atento que para dictar una sentencia condenatoria debió haber razonado y haberse detenido en toda la prueba en conjunto para alcanzar un grado de convencimiento, lo que no realizó en perjuicio de esa parte.

Señala que quedó claro a lo largo de todo el debate que la puerta de B. L. estaba clausurada (existían otros 3 ingresos, entre ellos, la persiana del frente que era el ingreso



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134611-1**

habitual) porque sobre esa pared de la feria se encontraban dos puestos de la misma, por cuanto dicha puerta era la pared del fondo de tales puestos.

Afirma que ni la sentencia de primera instancia ni la sentencia de Cámara identificaron un solo testimonio que pudiera acreditar que en la entrada de B. L. existieron actos de violencia o actos clandestinos o subrepticios, más bien todo lo contrario.

Expresa que todos los testigos del debate oral, ya sean testigos de la fiscalía o de la defensa, negaron actos de violencia y negaron actos clandestinos o subrepticios, desde las fuerzas de seguridad hasta los testigos particulares.

Y finalmente señala que, ni la sentencia de primera instancia ni la sentencia de Cámara identificaron un solo testimonio que pudiera acreditar la presencia del imputado en el hecho que se le imputa.

**III.** De las constancias del legajo surge que la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Mar del Plata dictó el primer fallo condenatorio respecto a D. A. por el delito de usurpación.

Dicho esto -entiendo- que debe aplicarse la actual doctrina legal de esa Suprema Corte en la causa P. 108.199 (resol. de 24-6-2015), remitiéndose la causa a la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías del mencionado Departamento judicial a fin de que desinsacule los jueces hábiles integrantes de la nueva Sala para llevar a cabo la

revisión integral de la sentencia impugnada (arts. 8.2,  
CADH y 14.5, PIDCP).

La Plata, 22 de abril de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/04/2021 17:02:59